



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

ANALY PERAL VIVAR
 Diputada Local - Distrito IV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 21 de marzo de 2025.

RECIBIDO
 21 MAR 2025
 13:43h
 SECRETARIA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/0 59/2025
ASUNTO:	Se presenta iniciativa.

LICENCIADO

FERNANDO JARA SOTO

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 DE OAXACA.

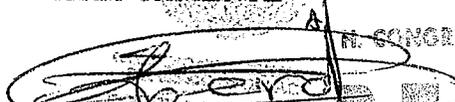
ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 4° DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 44 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE


ANALY PERAL VIVAR
 DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA
 21 MAR 2025
 Dirección de Apoyo Legislativo
 y Comisiones

C.c.p. Archivo.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 21 de marzo de 2025.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA

ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA ante esa Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted comparezco para exponer:

En ejercicio de las facultades que me confieren el Artículo 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 4° DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 44 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La fracción II del artículo 4° de la de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca establece que los secretarios Secretarios Judiciales en cualquier categoría, son considerados personal de confianza; sin embargo, en ejercicio de la libertad configurativa que tiene esta legislatura, y tomando en consideración la importante función que desempeñan dentro del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, debe hacerse extensiva la garantía judicial de estabilidad en el cargo para los Secretarios Judiciales y para los Secretarios de Estudio y Cuenta, con el objetivo de brindarles permanencia en su puesto y únicamente puedan ser removidos por causas debidamente justificadas.

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° de la de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que para los efectos de esa Ley, los empleados de los Poderes del Estado se dividen en dos grupos. El primero corresponde a los empleados de base y el segundo a los empleados de confianza. Dentro de este segundo grupo se incluye, entre otros, a los Secretarios Judiciales.

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



Conforme a dicho precepto legal, los empleados no incluidos en el catalogo de confianza, son de base y por ello inamovibles. Esto implica que dichos empleados cuentan con la prerrogativa de no ser separados de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello.

Ahora bien, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra establece lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- ...

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

De dicha proposición normativa se advierte que el Poder Reformador de la Constitución otorgó libertad configurativa al legislador secundario para determinar y establecer cuales son los cargos que deben considerarse como de confianza, respecto a los cuales el propio texto constitucional reconoce el derecho a la protección del salario y los beneficios de la seguridad social.

De lo anterior deriva la facultad que tiene esta legislatura para regular las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado y sus trabajadores, tal como lo dispone el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política Federal, que a la letra establece:

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

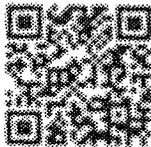
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base



en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

De dicho precepto constitucional puede advertirse que el constituyente otorgó flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, lo que implica que las entidades federativas cuentan con la facultad para establecer en las legislaciones estatales la regulación de las relaciones laborales entre los poderes del Estado y sus trabajadores.

Dicho criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), con registro digital 2012980, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puede ser localizada en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro siguiente:



ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUELLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.)].

De la misma forma, resulta ilustrativa la ejecutoria emitida por el entonces Tribunal Colegiado en materias de trabajo y administrativa del Décimo Tercer Circuito en el conflicto competencial 12/2018, en donde estableció que las legislaturas de los Estados se encuentran facultadas para legislar en la materia de trabajo, en lo relativo a las relaciones laborales habidas entre el propio Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y sus trabajadores; lo cual debe sujetarse a lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI y 123 de la Constitución Federal, por lo que procede afirmar que si bien las Legislaturas Locales pueden expedir leyes laborales, deben hacerlo en relación con las normas supremas citadas.

Entonces, esta legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en ejercicio de la libertad configurativa que le concede el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, cuenta con las facultades suficientes para determinar cuales son los cargos que deben considerarse como de confianza y cuales no.

Al respecto es importante destacar el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, al resolver el Amparo directo en revisión 3610/2024, en la que se pronunció sobre la convencionalidad del artículo 4º, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, referente a la inclusión de los secretarios judiciales dentro del catalogo de puestos de confianza.



En dicho precedente la Segunda Sala del alto tribunal, esencialmente, determinó que los secretarios judiciales del Poder Judicial del Estado de Oaxaca no gozan de estabilidad en el empleo, cuya conclusión obtuvo de una interpretación realizada al artículo 4º, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte quedó plasmado en la Jurisprudencia 2a./J. 119/2024 (11a.), con registro digital 2029701, localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el siguiente rubro:



**SECRETARIOS JUDICIALES EN CUALQUIER CATEGORÍA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. NO
GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

No obstante del criterio adoptado, de la misma ejecutoria puede advertirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte hizo referencia a la libertad configurativa con la que cuentan las legislaturas para hacer extensiva la garantía judicial de estabilidad en el cargo a otros funcionarios relacionados con la impartición de justicia.

Se asevera lo anterior, pues de la ejecutoria puede leerse de manera literal lo siguiente:

66. De igual manera, cabe señalar que si bien las legislaturas locales tienen libertad configurativa para hacer extensiva la garantía judicial de estabilidad en el cargo a otros funcionarios de impartir justicia, lo cierto es que en el caso, ni la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca ni la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca se contempla dicha prerrogativa para los secretarios judiciales, pues en ella solo se establece la inamovilidad de los jueces sin ampliar dicho beneficio a otros funcionarios judiciales.¹

De lo transcrito puede concluirse que la Segunda Sala hace referencia que el legislador Oaxaqueño a pesar de la libertad configurativa con la que cuenta, no hizo extensiva la garantía judicial de estabilidad en el cargo a otros funcionarios de impartir justicia, como lo pudiera ser los secretarios judiciales, pues la prerrogativa de inamovilidad únicamente la otorgó a favor de los jueces.

Ese razonamiento obedece a diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso del Amparo directo en revisión 6116/2014, en el que determinó que el legislador secundario, al regular la estructura orgánica de cada órgano de impartición de justicia, cuenta con amplia libertad para catalogar a los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales, ya sea como de base o de confianza, sin que con ello se infrinja el principio de igualdad.

El criterio adoptado tiene como base lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, de donde deriva la facultad amplia del legislador secundario

¹ Amparo directo en revisión 3610/2024. Párr. 66. Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.



para prever, en cada orden jurídico parcial y de acuerdo con la naturaleza del órgano de impartición de justicia respectivo, la determinación de las categorías de base o de confianza de sus secretarios conforme lo requiera el servicio público que ofrecen. De dicho precedente deriva la tesis aislada 2a. CXXIV/2015 (10a.), con registro digital 2010363, de rubro siguiente:



SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL LEGISLADOR SECUNDARIO, AL REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE CADA ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CUENTA CON AMPLIA LIBERTAD PARA CATALOGARLOS COMO DE BASE O DE CONFIANZA, SIN QUE CON ELLO SE INFRINJA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

De esa forma, considero importante que se elimine del catalogo de personas de confianza a los Secretarios Judiciales con el fin de brindarles estabilidad laboral y unicamente puedan ser removidos de su empleo por causas justificadas.

De la misma forma, al establecer que dichos funcionarios no seran considerados como empleados de confianza, constituirá un incentivo para que otros empleados de menor categoría puedan prepararse mediante el servicio profesional de carrera para aspirar a ocupar dicho cargo, pues una vez obtenido dicha categoría tendrán la certeza de que contarán con estabilidad en su empleo.

Para mejor entendimiento de la presente propuesta, se realiza los siguientes cuadros comparativos:

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	
REDACCION ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 4o.- ... [...] Son empleados de confianza:</p> <p>Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores</p>	<p>ARTICULO 4o.- ... [...] Son empleados de confianza:</p> <p>Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores</p>



de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos Valuadores; todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación, Comisarios, integrantes de la Banda de Guerra, Agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces y **Secretarios Judiciales en cualquier categoría**; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, vigilancia y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.

de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos Valuadores; todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación, Comisarios, integrantes de la Banda de Guerra, Agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, vigilancia y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.

LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA	
REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 44. [...] SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 44. [...] Los Secretarios Judiciales, en cualquiera de sus categorías, solo podrán ser removidos de su puesto cuando exista causa debidamente justificada.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

PRIMERO: SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 4º DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- ...

[...]

Son empleados de confianza:

Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos Valuadores; todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación, Comisarios, integrantes de la Banda de Guerra, Agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, vigilancia y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.

SEGUNDO: SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 44 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 44.

[...]

Los Secretarios Judiciales, en cualquiera de sus categorías, solo podrán ser removidos de su puesto cuando exista causa debidamente justificada.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



ANALAY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL

DIP. ANALAY PERAL VIVAR
TEOTILAN DE FLORES, OAXACA

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"